



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

384/2017

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

06 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de Agosto de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No resuelve la solicitud en el plazo legal.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante su informe de ley, el sujeto obligado acredita haber dado respuesta a la solicitud de información en sentido afirmativo.



RESOLUCIÓN

*Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que este Pleno estima que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 384/2017
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 384/2017, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATRA DEL ESTADO DE JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete a las 22:56 veintidós horas con cincuenta y seis minutos, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información, ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, registrada bajo el folio 01459, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"1.- Me sea proporcionado en copias certificadas, así como por medio de correo electrónico, si las personas que se describen a continuación, actualmente son Servidores Públicos de base en servicio Activo, dentro de dicha dependencia pública:

...

De la anterior pregunta en caso de ser afirmativa, respecto de las mencionadas, solicito me informe cuantas de ellas están afiliadas a un Sindicato, lo anterior tomando en consideración los descuentos de las aportaciones mensuales que hace el Consejo de la Judicatura, para destinarlos al Sindicato que se encuentre adheridos o afiliados."(Sic)

2.- El día 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano presentó recurso de revisión por comparecencia en la Oficialía de Partes de este Instituto, al cual se le asignó el número de folio 02469, inconformándose de lo siguiente:

"No resuelve la solicitud en el plazo legal." (sic)

3.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto, el día 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado denominado **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 384/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

4.- Por acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **384/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción II, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la misma, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/273/2017**, el día 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, al correo electrónico transparencia@cij.gob.mx, en la misma fecha se notificó al recurrente al correo proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 10 diez y 11 once de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

5.- Con fecha 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **849/2017**, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, mismo que visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“ ...

- ...
1. La Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, recibió solicitud de acceso a la información a través del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI) con número de incompetencia 077/2017, oficio UT/135/2017 del C. el día 15 de febrero de 2017...
 2. El día 16 de febrero del año en curso, se remitió a través del correo electrónico proporcionado por el C. (...) oficio número 422/2017, correspondiente a la prevención 015/2017, del cual se desprende...

 3. Se tuvo por recibida la contestación a dicha prevención por parte del C. (...), el día 17 de febrero del año en curso, tal y como se desprende del acuse de recibido del correo electrónico oficial de esta Dirección,, haciendo la aclaración de que a pesar de que el Ciudadano envió la prevención el 16 de febrero del 2017, lo hizo fuera del horario hábil, razón por la cual la recepción es el día 17 de febrero de 2017.
 4. Una vez recibida la prevención, esta dirección inició comunicaciones internas con la oficina generadora de la información, por lo que se requirió a la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con el oficio número 458/2017 EXP. 104/2017, para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada;
 5. Como parte de las comunicaciones internas, esta Dirección recibió el oficio número 235/2017, signado por el Director de Planeación Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el Lic. Juan Diego Omar Martínez Delgado, de donde se desprende la siguiente contestación...
 6. Con base en las comunicaciones internas, esta Dirección de Transparencia, emitió RESPUESTA debidamente FUNDADA y MOTIVADA atendiendo a las formas establecidas por los artículos 82, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en sentido AFIRMATIVO, misma que fue notificada al recurrente a través del correo electrónico plasmado en su escrito de de petición, anexando para tal efecto la respuesta contenida en el oficio Of. 605/2017 EXP. 104/2017 de fecha 28 de Febrero del 2017, tal y como se advierte en el anexo relativo a este hecho.
 7. Así mismo es importante mencionar que no es verdad que no se le haya notificado en tiempo y forma, tal como se desprende del acuse de recibo electrónico en donde se puede ver claramente que la fecha de la notificación fue el día 28 de febrero del año en curso, fecha que se ajusta al plazo legal, apeguándose esta Dirección a lo estipulado por los artículos 84.1 de la ley..." (SIC)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente de las documentales remitidas por el sujeto obligado, por lo que, se le requirió a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente el día 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

6.- El día 06 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que el día 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se notificó al recurrente dentro de presente trámite el contenido del acuerdo en el cual se le otorgo el plazo de **tres días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los documentos remitidos por el sujeto obligado; sin embargo, fenecido el plazo otorgado éste no efectuó manifestación alguna al respecto. Dicho acuerdo fue notificado por listas el día 24 veinticuatro de abril del presente año.

7.- El día 24 veinticuatro de abril del año en curso, se tuvo por recibido el escrito presentado por el recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 06 seis de abril del presente año, mediante el cual se manifestó conforme respecto al informe de ley del sujeto obligado y solicitó la certificación del oficio DPAF/235/2017, el cual fue remitido por el sujeto obligado con motivo de su informe de ley, por lo que, **se puso a disposición del recurrente las copias certificadas solicitadas**. Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente el día 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a foja 57 cincuenta y siete de actuaciones.

8. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el escrito presentado por el recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 16 dieciséis de mayo del año en curso, a través del cual se manifestó respecto del recurso de revisión que nos ocupa. En el mismo acuerdo, se dio cuenta de que el día 29 veintinueve de marzo del presente año, se notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de los documentos anexos al informe de Ley remitido por el sujeto obligado; por lo que, una vez visto el contenido del escrito remitido por el recurrente, se ordenó **agregarse sin proveer** y estarse a lo acordado mediante proveído de fecha 06 seis de abril del presente año.

9. Por último, el día 18 dieciocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, **se levantó constancia** por parte de la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Instructora, a fin de dar cuenta de que, en cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del presente año, **se entregó a la parte recurrente copia certificada** del oficio DPAF/235/2017 (03 tres fojas).

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 06 seis de marzo del 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución en respuesta a su solicitud debió ser notificada el día 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 21 veintiuno de marzo del mismo año, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en artículo 99 de la ley de la materia.

VI.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Así, el Pleno de este Instituto estima, que se actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, ya que el sujeto obligado mediante su informe de ley, remitió documentales con las cuales acreditó haber emitido y notificado respuesta en tiempo y forma; por lo que, ha dejado de existir el objeto del presente recurso, como se explica más adelante.

La inconformidad de la parte recurrente consiste en que el sujeto obligado **no resolvió la solicitud en el plazo legal.**

Por su parte el sujeto obligado, a través de su informe de Ley, manifestó lo siguiente:

- a) La solicitud de información se recibió el día 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, según lo acreditó con la copia simple del correo electrónico que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al Consejo de la Judicatura, a través del cual derivó la solicitud mediante acuerdo de incompetencia.
- b) Con fecha 16 del mismo mes y año, el sujeto obligado previno al ciudadano a fin de que **especificara la información de la cual requería copias certificadas**, esto como se desprende de la copia certificada del oficio 422/2017 suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el cual remitió en esa misma fecha al ahora recurrente vía correo electrónico, según consta a foja 33 treinta y tres de actuaciones.
- c) El día 28 veintiocho de febrero del presente año, notificó al recurrente la respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**, como lo acredita con copias certificadas que obran de fojas de la 41 cuarenta y uno a la 47 cuarenta y siete.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

el sujeto obligado previno al ciudadano a fin de que dentro de los dos días hábiles siguientes subsanara su solicitud;

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

...

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Asimismo, acorde al numeral 84 del ordenamiento legal en cita, el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta dentro del término de **ocho días hábiles** a partir de aquel en que se presentó la solicitud de acceso a la información.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Así, el sujeto obligado desvirtuó el agravio del recurrente, tal como se aprecia de manera gráfica;

FEBRERO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13 Se presento solicitud ante el ITEI	14 Se recibe oficialmente	15 ITEI remite la solicitud de información al Consejo de la Judicatura por incompetencia ¹	16 El Consejo de la Judicatura previno al recurrente.	17 El recurrente remitió la contestación a la prevención.	18
19	20 Día 1 Inicio de término para dar respuesta	21 Día 2	22 Día 3	23 Día 4	24 Día 5	25
26	27 Día 6	28 Día 7 Consejo de la Judicatura emitió y notificó respuesta	1° Marzo Día 8 Venció término para emitir respuesta			

Luego entonces, la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, por lo que, acorde a lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso

¹ Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que correspondía atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



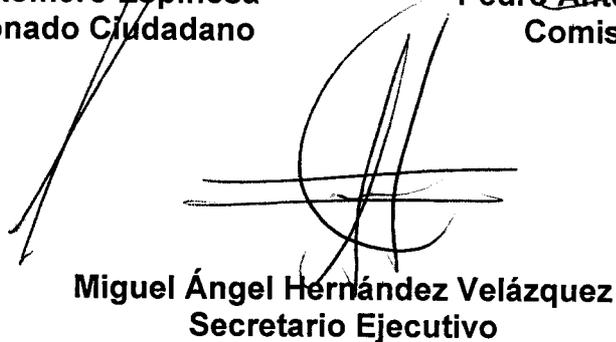
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 384/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE AGOSTO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----